



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310500120190077101**

**Demandante: GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora ALEJANDRA MURILLO CLAROS, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial allegado.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La señora GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de LEONARDO ALEGRÍA REYES, a partir del 8 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación de las sumas adeudadas.

## **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que fue compañera permanente de LEONARDO ALEGRÍA REYES, con quien convivió de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 20 de abril de 1979 hasta el momento del deceso de aquel, ocurrido el 8 de abril de 2019. Agregó que el causante cotizó durante toda su vida laboral 395 semanas, todas ellas antes del 1o. de abril de 1994 y que mediante la Resolución SUB135749 del 30 de mayo de 2019 se negó el reconocimiento de la pensión por supervivencia; sin embargo, le fue reconocida la indemnización sustitutiva, por considerar acreditada la condición de beneficiaria del causante.

## **CONTESTACIÓN**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a la norma vigente al momento del fallecimiento, pues no contaba con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte. Agregó que no es factible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y propuso como excepciones de mérito las de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación"* y *"la innominada"*.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 18 de agosto de 2020, la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas, condenó en costas a la demandante y ordenó consultar la providencia.

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que, si bien no era objeto de discusión la condición de beneficiaria de la actora, al punto de que le fue reconocida administrativamente la indemnización sustitutiva, no se consolidó la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha de la muerte, por cuanto el causante no contaba con 50 semanas durante los 3 años anteriores al deceso.

A más de lo anterior, precisó que no resultaba factible aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el principio de la condición más beneficiosa está delimitado a la norma que precede a la vigente a la muerte del afiliado, aunado a que, para avalar el salto normativo reclamado, cuando menos debería existir una expectativa legítima de obtener un derecho, lo que no se advierte en el presente caso (minuto 2:29, grabación parte 2).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que es viable la aplicación de la condición más beneficiosa en los términos reclamados y bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 (minuto 17:10, grabación parte 2).

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante presentó alegatos, en los que se reiteró que la Corte Constitucional ha avalado la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en casos como el presente.

COLPENSIONES, por su parte, se ratificó en los argumentos expuestos en la primera instancia y señaló que la recurrente no es acreedora de la

prestación por supervivencia, por no cumplir con los requisitos legamente establecidos.

## **CONSIDERACIONES**

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) LEONARDO ALEGRÍA REYES falleció el 8 de abril de 2019 (ver registro civil de defunción a folio 7); (ii) aquel cotizó al sistema general de pensiones durante toda su vida laboral un total de 395,29 semanas, sin registrar aportes durante los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso (ver historia laboral actualizada al 16 de abril de 2019 a folio 8); y (iii) COLPENSIONES reconoció a GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (ver Resolución SUB 135749 del 30 de mayo de 2019 a folios 12 a 14).

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

La norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193 (reiterada en las sentencias SL17915-2016, radicación 56432, SL2444-2017, radicación 52501 y SL3810-2021, radicación 72982), que para el caso sería la Ley 797 de 2003.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos

vigentes al momento del deceso, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral *“dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro”*, posición recientemente reiterada en la sentencia SL1938-2020, radicación 70924.

En ese orden de ideas, es claro que no puede acudir al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la presente controversia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

Ahora, la citada Corporación también ha referido que para aplicar la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que el fallecimiento del afiliado o pensionado haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006 (ver sentencia SL2538-2021, radicación 87732), lo que no ocurrió en el caso de autos puesto que, como ya se dijo, LEONARDO ALEGRÍA REYES falleció el 8 de abril de 2019.

Finalmente, conviene señalar, en lo que concierne a la aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 de 2018, que la Sala de Casación Laboral, en una de las sentencias ya citadas (SL1938-2020, radicación 70924), se apartó expresamente de ese criterio, por cuanto:

*“En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, se reitera, esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular."*

Por lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida. COSTAS a cargo del extremo demandante.

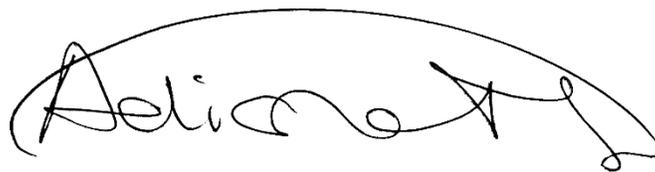
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

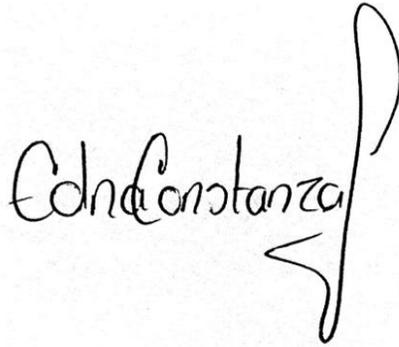
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, sweeping flourish above it that extends across the width of the signature.

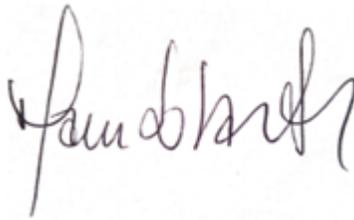
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.